

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de abril de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21670
Fundado el 30 de abril de 1884

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO —Ley 50 de 1931, reformatoria de la Ley 127 de 1919 (desarrollo de Bogotá y expropiaciones por causa de utilidad pública en la misma ciudad)	145
MINISTERIO DE GOBIERNO —Decreto número 685 de 1931, por el cual se aclara el marcado con el número 665 del 13 de los corrientes	146
Decreto número 690 de 1931, por el cual se reforma el Decreto número 427 de 2 de marzo último, reorgánico de la Contraloría General de la República	146
Decreto número 691 de 1931, por el cual se determina la manera de hacer un gasto, en relación con el Juzgado de Investigación Nacional creado para Montería	146
Decreto número 713 de 1931, por el cual se fija el número de Representantes que debe elegir cada Distrito Electoral, según el Acto legislativo número 1° de 1930.	147
Resolución ejecutiva número 17 de 1931, sobre personería jurídica	147
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —Decreto número 692 de 1931, por medio del cual se reconoce un Cónsul extranjero	148
Decreto número 693 de 1931, por el cual se reemplaza al Médico nombrado para la Comisión Mixta de Límites con Venezuela	148
Decreto número 694 de 1931, por el cual se señala una partida en el servicio diplomático	148
Decreto número 704 de 1931, por medio del cual se promulga un Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje entre Colombia y Suiza	148
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Decreto número 636 de 1931, por el cual se dictan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.	149
Decreto número 661 de 1931, por el cual se adiciona el número 608 del presente año	150
Decreto número 701 de 1931, por el cual se hace un nombramiento	150
Decreto número 702 de 1931, por el cual se hacen varios traslados en la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso	150
Decreto número 705 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos de miembros de Juntas del Impuesto sobre la Renta	150
Decreto número 677 de 1931, por el cual se fija la imputación a varios créditos adicionales a la Ley de Apropiaciones de 1931, abiertos por la Ley 26 de 1931.	150
MINISTERIO DE GUERRA —Decreto número 688 de 1931, por el cual se declara insubsistente el traslado de un Oficial de reserva a un puesto de actividad del Ejército.	151
MINISTERIO DE INDUSTRIAS —Certificados de traspaso de marcas de fábrica	151
Certificados de traspaso de marcas de fábrica	152
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS —Decreto número 689 de 1931, por el cual se dispone llevar a cabo el traslado y localización de un trayecto de la carretera del Sur.	152
Resolución ejecutiva número 12 de 1931, por la cual se introduce una modificación a la tarifa vigente en el ferrocarril de Nariño	152
Avisos oficiales	152

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 50 DE 1931

(17 DE ABRIL)

“REFORMATORIA DE LA LEY 127 DE 1919”
(DESARROLLO DE BOGOTA Y EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EN LA MISMA CIUDAD)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Decláranse de utilidad pública las obras que lleven a cabo conjuntamente la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bogotá para la higiene, saneamiento, embellecimiento o adelanto en general de la ciudad de Bogotá, mediante la construcción o reconstrucción de edificios o de barrios, apertura o ensanche de vías, plazas, parques, etc. En caso de que el Municipio no coopere en la realización de las obras, podrán la Nación o el Departamento, conjunta o separadamente, pero de acuerdo con el Concejo de Bogotá, acometer por sí tales obras.

Artículo 2° Autorízase al Gobierno:

1° Para que por sí solo, si el Concejo Municipal de Bogotá accede a ello, o en asocio del Departamento y del Municipio mencionados, o de uno de ellos, emprenda en las obras que juzgue apropiadas para la realización de alguno de los fines de que trata el artículo anterior, pudiendo al efecto celebrar con aquellas entidades el contrato o contratos conducentes;

2° Para aportar en dichos contratos con el Departamento y con el Municipio o con uno de los dos, los inmuebles de propiedad nacional comprendidos dentro del área donde se proyecte ejecutar la respectiva obra;

3° Para contratar empréstitos destinados a los fines de la presente Ley;

4° Para llevar a cabo las expropiaciones que a su juicio sean necesarias para la debida y completa ejecución de la obra u obras en que se emprenda;

5° Para vender los lotes de terreno que sean o lleguen a ser de la Nación, en licitación pública reglamentada por el Gobierno, destinando el producto de tales ventas preferentemente a la amortización de los empréstitos contratados.

Artículo 3° Los contratos que el Gobierno celebre con el Departamento o con el Municipio, con los dueños de inmuebles, con los compradores de lotes, con los prestamistas, etc., no requieren para su validez sino la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4° En los juicios de expropiación que haya ne-

cesidad de entablar regirán las disposiciones generales, dando aplicación preferente a los artículos 9° de la Ley 35 de 1915, 9° de la Ley 67 de 1926 y a las siguientes reglas especiales:

Cuando la demanda de expropiación comprenda más de veinte fincas dentro de una misma área, bastará la determinación de ésta por sus linderos generales y la de cada finca por su número y el de la calle o carrera en que esté situada.

En la demanda se indicarán los nombres de los propietarios según los datos que se obtengan del catastro, de la Oficina de Registro y demás fuentes de información, sin perjuicio de que se tenga como parte al que se presente y acredite su calidad de dueño dentro del término de diez días de que se hablará adelante.

Admitida la demanda, se citará por medio de avisos generales fijados en las puertas o muros exteriores de las respectivas fincas y publicados por tres veces consecutivas en dos de los principales diarios de Bogotá, a todos los que sean o se consideren dueños de los inmuebles materia de la expropiación, sin necesidad de que los avisos expresen los nombres de tales dueños.

Dentro de los diez siguientes días a la fijación y publicación de los avisos, se hará todo esfuerzo para notificar personalmente a los demandados, dando aviso en igual forma a los ocupantes de las fincas para que éstos lo comuniquen a los respectivos propietarios; pero vencido dicho término el juicio se seguirá con los notificados y con un defensor que sin más formalidades se nombrará a los ausentes o desconocidos que no se hayan notificado personalmente o presentado al juicio.

Llenadas las formalidades precedentes, no se dará cabida a incidentes o juicios de nulidad por falta de notificación a algún propietario.

En los juicios de expropiación que se promuevan para los efectos de esta Ley, no habrá lugar a la oposición permitida por el artículo 2° de la Ley 56 de 1890.

Artículo 5° Si en la demanda no se hubieren expresado los linderos particulares de cada finca, en la diligencia de entrega de los bienes expropiados, que conforme al artículo 8° de la Ley 35 de 1915, es el título traslativo del dominio, se determinarán con toda precisión tales linderos especiales, para que así figuren en el registro lo mismo que la alinderación general de todo globo expropiado.

Dada en Bogotá a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

EMILIO ROBLEDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO GUERRERO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 17 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE II.